-----Trelew, de agosto de 2017.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. M., R. A. s/ Legajo de Apelación en Autos: O. C., A. y Otros c/ G. M., O. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de ley (Expte. Nro. 184 – Año 2014) (Expte. Nro. 116 – Año 2017)" (Expte. Nro. 228 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 116 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado R. A. G. M., por su derecho con el patrocinio letrado del Dr. D. L. T. a fs. 60 en contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 014/2017 de fs.

55/56, concedido a fs. 61, fundado a fs. 62/65 y contestado a fs. 67/70.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) A fs. 55/56 del legajo el magistrado de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 014/2017 que no hizo lugar a las impugnaciones articuladas por los demandados y aprobó la liquidación practicada en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $ 825.103,24 (pesos ochocientos veinticinco mil ciento tres con veinticuatro centavos) e intimó a los accionados a abonar dentro del plazo de dos días la suma resultante, bajo apercibimiento de ley.----------

---II) A fs. 62/65, el codemandado R. A. G. M. se agravia por cuanto la sentencia no tiene fundamento serio alguno para rechazar las impugnaciones efectuadas por su parte. Señala que impugnó la liquidación practicada por la parte actora ya que se incluyen en el cálculo de las sumas adeudadas el rubro intereses y la Cámara de Apelaciones literalmente excluyó dicho rubro cuando textualmente ordenó "…dejar sin efecto la condena a pagar intereses a la tasa de dos veces y media y la capitalización de intereses…" y no fijó ninguna tasa de interés que corresponda aplicar. Da cuenta que no existe en la sentencia de primera instancia otra tasa de interés a aplicar y que si se cumple con la manda literal de la sentencia de Cámara no hay una determinación de tasa de interés a aplicar. Indica que dicha sentencia se encuentra firme y consentida y no mereció cuestionamiento alguno de parte de la contraria. Transcribe el fundamento de la sentencia que según señala sólo busca suplir la inactividad de la contraria que consintió la supresión del rubro intereses al señalar "…que, en relación a los extremos expuestos he de decir que no haré lugar a la impugnación articulada, ello así puesto que la alzada ordena dejar sin efecto, tal como argumentan los accionados, la aplicación de la tasa de dos veces y media, no la aplicación de la misma; de hecho surge palmariamente del dictamen de la Excma. Cámara de apelaciones que lo que considera inaplicable es la multa por temeridad y malicia, es decir la tasa dos veces y media. De hecho ordena, de forma conjunta a lo antes expuesto, dejar sin efecto la capitalización, lo que resultaría totalmente innecesario si lo que se pretendiera fuera que no se aplicara interés alguno". Se remite a lo indicado en la impugnación de la liquidación. Insiste en

señalar que el sentenciante no indica en qué punto de la sentencia a la que hace referencia se basa para determinar los intereses que aplicó la contraria resultando la sentencia dictada arbitraria y vacía de todo contenido por lo que solicita que se haga lugar a la impugnación efectuada por su parte y se ordene practicar nueva liquidación.----------III) A fs. 66 se corre traslado de los agravios a la contraria quien se presenta a fs.67/70 a contestar el mismo. Da cuenta que la presentación efectuada no registra un ataque frontal al pronunciamiento de primera instancia ni tampoco tiene una crítica concreta y razonada. Explica que de manera alguna se ha modificado el pronunciamiento de Cámara por el a quo toda vez que la Alzada se limitó a dejar sin efecto la condena a pagar dos veces y media la tasa de interés. Agrega que si hubiera sido voluntad de no aplicar intereses de ningún tipo lo habría manifestado. Cita jurisprudencia de la Cámara local. Refiere que el escrito de agravios de la contraria carece de técnica recursiva debiendo en consecuencia declararla inadmisible y ordenar el rechazo, con imposición de costas. Indica que la única pretensión clara que se avizora es el comportamiento procesal de uno de los obligados al pago de dilatar la percepción del crédito por parte de los actores. Solicita la formación de incidente de apelación y formula el petitorio de rigor solicitando que se declare la deserción del recurso y la conducta de apelante como temeraria y maliciosa. ----------IV) Sentado ello, se adelanta que a poco que se analice el recurso deducido se advierte que el mismo no tendrá favorable acogida. ----------En efecto, la Sentencia de Cámara Nro. 073/2017 cuya copia luce a fs. 1/31 de este expediente dispuso revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la condena a pagar intereses a la tasa de dos veces y media y la capitalización de intereses, de modo que como bien lo ha sostenido el magistrado de grado lo que se deja sin efecto es la aplicación de intereses a la tasa de dos veces y media, valga la redundancia, que corresponde a la multa por conducta maliciosa y temeraria que había aplicado en los términos del art. 275 de la L.C.T. el magistrado de la instancia de grado, pero ello en modo alguno implicó dejar sin efecto la aplicación de intereses lisa y llanamente.----------A ello cabe agregar que si la intención de esta Alzada hubiera sido no aplicar ninguna clase de interés, tal como lo sostiene equivocadamente el apelante, ningún sentido tenía dejar sin efecto la capitalización pues ello resultaría redundante para el caso de que no se aplicara interés alguno. ----------Por todo lo expuesto corresponderá desestimar el recurso de apelación interpuesto por el codemandado R. A. G. M. y confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 014/2017 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------V) En punto a la solicitud de que se decrete la temeridad y malicia de la conducta procesal del codemandado

apelante importa señalar que los arts. 275 de la L.C.T. y 45 del Código Procesal prevén la posibilidad de imponer sanciones al litigante o a su letrado patrocinante cuando se hubiere incurrido en inconducta procesal genérica, es decir, cuando su proceder hubiere sido contrario a los deberes de probidad, lealtad y buena fe evidenciados en forma persistente a lo largo del proceso judicial.----------Cabe señalar que a efectos de determinar el alcance de los mencionados deberes de lealtad, probidad y buena fe no ha de exigirse una total certidumbre en sus afirmaciones, ya que la temeridad y malicia contemplada en la norma contiene un doble elemento subjetivo, el dolo (intención de infligir una sinrazón) y la culpa (una insuficiente ponderación de las razones cuya falta de fundamento aparezca mediante una simple indagación) y si bien es cierto que los argumentos defensivos del demandado fueron desestimados en ambas instancias, se considera que la ausencia de razón en el planteo no resulta suficiente para sancionar la conducta del litigante (CNCiv., Sala H, en autos "Stefanidis, Patricia Andrea c/ Poblet, Carlos Rufino s/ Escrituración", del 30/03/11, publicado en elDial.com - AA6AAF).----------En virtud de ello, no resultando una conducta dolosa por parte del codemandado consideramos que no puede sancionarse la endeble estrategia defensiva del litigante.-----VI) Por último, en cuanto a las costas devengadas en esta instancia en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen al codemandado apelante (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------Teniendo en cuenta la labor realizada en la instancia de grado, la importancia de las tareas cumplidas y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. M. O. M. S., letrado patrocinante de la parte actora en el 2,16 % del monto del proceso con más sus intereses y los de su letrado apoderado Dr. P. O. A., en el 40 % de lo regulado al patrocinante y al Dr. D. L.

T., letrado patrocinante del codemandado, en el 1,2 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos se deberá adicionar el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). ----------En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) RECHAZAR la apelación formulada por el codemandado R. A. G. M. y consecuentemente confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 014/2017, obrante a fs. 55/56 del legajo en todas sus partes en cuanto fuera materia de

agravios.----------
----II) IMPONER las costas de esta Alzada al codemandado apelante (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
---III) REGULAR los honorarios Dr. M. O. M. S., letrado patrocinante de la parte actora, en el 2,16 % del monto del proceso con más sus intereses, los de su letrado apoderado Dr. P. O. A., en el 40 % de lo regulado al patrocinante y al Dr. D. L. T., letrado patrocinante del codemandado, en el 1,2 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 y concordantes de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos se deberá adicionar el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, leyes 23.349 y 23.871).
----------IV) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA